

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Proceso No. 065-2008-00374

Al Despacho el escrito allegado por parte del señor LEONIDAS NAME GÓMEZ, demandado dentro del proceso de referencia, mediante el cual solicita reconocer personería jurídica al abogado FAHID NAME GÓMEZ, para que, en su nombre trámite y lleve hasta su terminación el presente proceso; quien a su vez solicita la terminación del mismo por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Como quiera que el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022, indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería del poder allegado.

De otra parte, respecto a la solicitud de terminación del presente proceso, al hacer una revisión del expediente, se observa que la última actuación data del 25 de agosto de 2020, (memorial de la parte actora) en consecuencia, y como quiera que se dan los presupuestos establecidos en el literal "b", numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, tendrá lugar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de oficio; En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

#### RESUELVE

- 1.- RECONÓCESE** personería jurídica al Dr. FAHID NAME GÓMEZ como apoderado del demandado acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.
- 2.-DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.**
- 3.- ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 4.- ORDENAR** el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.
- 5.-** No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.
- 6.-** Cumplido lo anterior **archívese** el proceso.

**Se dio cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso.**

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ**  
La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 18 de octubre de 2022  
Por anotación en estado No. 179 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Proceso No. 047-2018-00479

Al Despacho el escrito allegado por parte del apoderado de la parte demandada Dr. WILSON CAMILO OLAVE LOZANO, mediante el cual solicita la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Revisado el expediente, se observa que en auto del 06 de septiembre de 2022, ya se le había negado la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, y teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos del literal C del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el término para que proceda el desistimiento tácito, no se ha cumplido al día de hoy por lo que el Despacho negara por improcedente lo solicitado, toda vez que no cumple con los requisitos para la terminación solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

#### RESUELVE

**DENIÉGUESE** la petición hecha por el apoderado por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Se le dio cumplimiento al artículo 317 del Código General del Proceso.**

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ**

**La Juez**

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 18 de octubre de 2022  
Por anotación en estado No. 179 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Proceso No. 057-2018-00735

Al Despacho Derecho de Petición allegado por el demandado, Sr. JHAIR ARLEY MENA ORTIZ, por medio del cual solicita el levantamiento de medidas cautelares por cuanto la obligación ya se encuentra paga en su totalidad.

#### CONSIDERACIONES

Se le informa al memorialista que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

*"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Lo anterior significa que esta facultad otorgada por mandato constitucional no procede en esta instancia, tal y como lo ha confirmado la Corte Constitucional: "El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)"- Sentencia T-377 de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO-*

Como quiera que el memorialista es parte dentro del presente asunto en calidad de demandado, se le manifiesta que no es dado invocar derecho de petición como garantía constitucional, pese a lo anterior, se procederá a tramitar la petición de la foliatura que nos ocupa.

Revisado el expediente se evidencia que el crédito y las costas correspondientes al proceso que hoy nos ocupa, fueron canceladas en su totalidad y como quiera que lo que pretende el memorialista es el levantamiento de las medidas cautelares, este despacho dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, lo anterior, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso,

#### RESUELVE

**1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**

**2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme con la Ley 2213 del 2022.

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el archivo del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.

**Por lo anterior se deja constancia que se resolvió el derecho de petición impetrado por demandado Sr. JHAIR ARLEY MENA ORTIZ**

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

**ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ**

**La Juez**

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 18 de octubre de 2022  
Por anotación en estado No. 179 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Proceso No. 018-2019-01023

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso y al levantamiento de medidas cautelares, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

**1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**

**2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme con la Ley 2213 del 2022.**

**4.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

**5.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 18 de octubre de 2022  
Por anotación en estado No. 179 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario

# República de Colombia



## Rama Judicial del Poder Público

### JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., catorce de octubre de dos mil veintidós

Proceso No. 006-2017-00523

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. EDWIN GIOVANNI DURAN BOHÓRQUEZ, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso y al levantamiento de medidas cautelares, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**1.- DECRETESE la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.**

**2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme con la Ley 2213 del 2022.**

**4.-** Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

**5.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

**Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá  
Bogotá, D.C. 18 de octubre de 2022  
Por anotación en estado No. 179 de esta fecha fue notificado el presente auto.  
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ  
Profesional Universitario